

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando lo siguiente: La notificación a las demandadas Colpensiones, Colfondos y Protección S.A, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, fue realizada el 3 de mayo de 2024, entendiéndose surtida el 7 de mayo de 2024, por lo que el término común de 10 días para contestar, conforme al art. 74 del C.P.T. y la S.S., venció el 22 de mayo de 2024. En término las demandadas allegaron contestación (ver archivos 12 a 15), salvo Protección S.A. quien la allegó en forma extemporánea (archivo 16). La Procuraduría Gral. de la Nación allegó escrito de intervención, (archivo 15)

Así mismo, el término de cinco (5) días con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda conforme al art.28 del C.P.T. y la S.S., venció el 29 de mayo de 2024. Em silencio. Sirvase proveer

Pereira, 25 de junio de 2024

JULIA ANDREA BENAVIDES TOVAR

Secretaria



Providencia: AUTO SUSTANCIACIÓN
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CIRO ALBERTO LEAL SOTOMAYOR
Demandados: COLPENSIONES
PROTECCIÓN S.A.
COLFONDOS S.A.
Radicación: 66001 – 31 – 05 – 005 – 2023-00291- 00

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.
4 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

Estudiadas las contestaciones de demanda presentadas por las codemandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de apoderado judicial, se observa que las mismas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., y, por lo tanto, es procedente su **ADMISIÓN**.

En ese orden, se reconoce personería a la **SOCIEDAD MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S**, representada legalmente por la doctora NATALIA LOPEZ REYES, para actuar como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública No. 3365 del 2 de septiembre de 2019 suscrita ante la notaría 9 del Circulo de Bogotá. Así mismo, al abogado **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.267.330, con T. P. No 353.815 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder de sustitución que le fue otorgado por el representante legal suplente de la sociedad. (Archivo 12 Pág. 28 y SS).

Así mismo se reconoce personería a la sociedad **GOMEZ MEZA Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el doctor **JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA**, para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con la escritura pública 5034 del 28 de septiembre de 2023, suscrita ante la Notaría 16 del Circulo de Bogotá. Así mismo a la abogada **MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS**, identificada con CC N°1.018.462.326 de Bogotá, y portadora de la T.P. N°3580857 del C. S de la J., para actuar como apoderada sustituta de la misma entidad, conforme al poder de sustitución que le fue otorgado por el representante legal de la sociedad (archivo 13).

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, considerado que la codemandada **PROTECCIÓN S.A.** no allegó la contestación de la demanda dentro del término concedido, sino de forma **EXTEMPORÁNEA** se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda, con las consecuencias previstas en el Parágrafo 2o, del Artículo 31 del CPT y SS, teniéndose como indicio grave en su contra.

No obstante, se reconoce personería a la sociedad **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.**, identificada con NIT 900.799.546-3 representada legalmente por **MAURICIO PAVA**

LUGO, identificado con C.C. No. 75.074.185, para actuar como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos de la Escritura Pública No. 736 del 30 de julio de 2019 y adicionada mediante Escritura Pública No. 968 del 19 de septiembre de 2019, y a la profesional del derecho, **MARÍA JOSÉ JARAMILLO VINASCO**, identificada con la C.C. No. 1.053.872.458 y portadora de la T.P. No. 375.960 del C.S. de la J. como abogada inscrita de dicha sociedad. (archivo 11).

A su turno, se ordena incorporar el escrito de intervención allegado por el Agente del Ministerio Público, al cual se le dará el trámite en la etapa procesal correspondiente.

De otro lado, estudiada la solicitud del llamamiento que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** le realiza a la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS** hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A.** visible en la pág.42 y ss. del archivo 13, se observa que no concurre causal de inadmisión, por lo que se ordenará notificar a la llamada al correo electrónico aportado notificacionesjudiciales@allianz.co y correrle traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz.

En cuanto al llamamiento que dicho fondo privado hace también respecto a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, es preciso indicar que el artículo 64 del C.G.P. aplicable en materia laboral por autorización expresa del artículo 145 de la obra homóloga laboral, dispone que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía que se hace en forma conjunta se observa que, no cumple con relación a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con los requisitos formales señalados por el Artículo 25 del CPT y SS, debiendo ordenarse la corrección de las deficiencias presentadas. Por lo anterior, **SE INADMITE**, para que en el plazo de cinco (5) días la convocada a la litis corrija lo siguiente:

- No se indican los supuestos de hecho ni las pretensiones sobre las cuales recae el llamamiento en garantía, aunado a que tampoco se aporta ningún tipo de prueba documental que la vincule.
- Si bien en el escrito del llamamiento se indica también como llamada en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** lo cierto es que, la documental aportada como prueba corresponde a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en consecuencia, deberá aclarar al Despacho a quien más pretende llamar y allegar las pruebas documentales respectivas que soportan la solicitud.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda, presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento la intervención efectuada por el Agente del Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personerías así:

- A la **SOCIEDAD MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S**, para actuar como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Así mismo, al abogado **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA**, para actuar como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder de sustitución que le fue otorgado.
- A la sociedad **GOMEZ MEZA Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el doctor **JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA**, para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, Así mismo a la abogada **MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS**, para actuar como apoderada sustituta de la misma entidad, conforme al poder de sustitución que le fue otorgado por el representante legal de la sociedad.
- A la sociedad **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.**, representada legalmente por **MAURICIO PAVA LUGO**, para actuar como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, y a la profesional del derecho, **MARÍA JOSÉ JARAMILLO VINASCO**, como abogada inscrita de dicha sociedad. (archivo 11).

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A.**, en contra de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Se advierte que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A.**, en contra de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas. Se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanado, so pena de su rechazo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al correo electrónico aportado notificacionesjudiciales@allianz.co y **CORRÁSELE TRASLADO** del llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A.**, mediante notificación personal de este auto en la forma indicada en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que para dar respuesta por medio de apoderado judicial y presentar las pruebas en defensa de su interés, cuenta con el término común de diez (10) días hábiles, los cuales comenzaran a correr, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación automática que emite el programa Microsoft Office 365 del recibo del mensaje

Notifíquese,

NADEZHDA MEJÍA RODRIGUEZ

Juez



Firmado Por:
Nadezhda Mejia Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a769b551cc71c7e1b457faf436569553af87a8cc442865c856f977587729149d**

Documento generado en 04/09/2024 11:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>